

necesiten alguna prestación de asistencia sanitaria en la localidad de su residencia ocasional, acreditarán su condición de titular o beneficiario con derecho a dicha prestación, mediante la presentación del documento del reconocimiento del derecho a aquella («cartilla de asistencia sanitaria»), acompañada, en su caso, del documento nacional de identidad u otro documento que acredite fehacientemente su personalidad.

2. Los afiliados al Régimen Especial del Mar, que se encuentren enrolados en situación de alta y que se desplacen temporalmente fuera de su residencia habitual, podrán también recibir la prestación de asistencia sanitaria en Centros propios del Instituto Social de la Marina con la exhibición de la libreta de inscripción marítima.

Segundo.—Cuando los familiares beneficiarios de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, se desplacen separadamente del titular del derecho, podrán acreditar su condición mediante copia simple o fotocopia del documento de reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social («cartilla sanitaria»), acompañada, en su caso, del documento nacional de identidad, u otro documento que acredite fehacientemente su personalidad.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de mayo de 1987.—El Secretario general, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Salud y del Instituto Social de la Marina.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

12216 *ORDEN de 19 de mayo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento del Auto dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.*

En pieza separada de suspensión dimanante del recurso contencioso-administrativo número 214/1985, interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos contra la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de agosto de 1985, por la que se fija el nuevo margen de beneficio de las Oficinas de Farmacia por dispensación al público de especialidades farmacéuticas, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 2 de marzo de 1987, ha dictado Auto en el que acuerda desestimar el recurso de súplica formulado por el Letrado del Estado contra el Auto de 18 de noviembre de 1986 y, por consiguiente, confirmar el de 9 de mayo de 1986, que dispuso la suspensión de la ejecución de la referida Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de agosto de 1985 y de la Resolución de la misma fecha, dictada por la Dirección General de Farmacia (Ministerio de Sanidad y Consumo).

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de los de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo, y de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer el cumplimiento en sus propios términos del referido Auto.

Madrid, 19 de mayo de 1987.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1986), el Subsecretario, Antonio Sotillo Martí.

12217 *ORDEN de 21 de mayo de 1987 por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se fijan criterios de coordinación a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 7.3 y 8.2 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.*

A propuesta de los Ministros de Justicia y para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—En la Administración del Estado y sus Organismos autónomos se observarán los criterios de coordinación a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 7.3 y 8.2 de la

Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, y fijados en el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 20 de febrero de 1987, que se publica como anexo a la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de mayo de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y para las Administraciones Públicas.

ANEXO QUE SE CITA

«El artículo 6.º de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, configuró la llamada "garantía contencioso-administrativa", regulada en su sección segunda, como un proceso especial cuyo objeto aparece limitado a los actos de la Administración pública, sujetos al Derecho Administrativo, que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, mencionados en el artículo 1.2 de dicha Ley. Posteriormente, el ámbito objetivo del proceso fue ampliado por el Real Decreto 342/1979, de 20 de febrero, dictado en aplicación de la disposición final de aquella y, en último término, extendido por la disposición transitoria segunda, dos, de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en cuanto vía judicial para la interposición del recurso de amparo, a todos los derechos y libertades a que se refiere el artículo 53.2 de la Constitución.

Son principios básicos que rigen en el procedimiento contencioso-administrativo especial de derechos fundamentales de la persona, los de preferencia y sumariedad con lo que se trata de hacer efectivo, también desde este punto de vista, el principio de tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24 de la Constitución. Consecuencia de ello es la concesión al Organo administrativo de un breve plazo de cinco días, a contar desde la recepción del requerimiento llevado a cabo por la Sala competente, para que remita el expediente administrativo, y, en su caso, las alegaciones e informes que se estimen procedentes en defensa del acto impugnado y acerca de la solicitud de suspensión que se haya producido, respectivamente.

La experiencia acumulada hace aconsejable adoptar las medidas precisas que permitan a los Organos de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos, cumplir con lo dispuesto en los artículos 7.3 y 8.2, de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, en los plazos que en los mismos se indica, posibilitando de esta forma el principio constitucional de tutela judicial efectiva de derechos e intereses legítimos.

Lo anteriormente expuesto no ha de suponer mengua de la eficaz defensa que la Administración ha de realizar de sus actos también ante los Tribunales. De aquí que hayan de adoptarse igualmente medidas para asegurar la rápida comunicación entre los Organos administrativos con competencia en el asunto, bien por ser autor del acto o disposición impugnados, bien por ser encargado de su defensa ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. De esta forma se hacen efectivos los principios de coordinación y eficacia que, también por mandato constitucional (artículo 103.1), han de presidir la actuación de la Administración pública.

Por ello, a propuesta de los Ministros de Justicia y para las Administraciones Públicas, el Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1987

ACUERDA

Primero.—Recibido el requerimiento telegráfico a que hace referencia el artículo 8.2 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, el Organo administrativo requerido lo comunicará de inmediato la Subsecretaría del Departamento correspondiente, a la que corresponderá adoptar las medidas necesarias para asegurar:

a) La remisión por el Organo requerido a la Sala competente del expediente y de las alegaciones a que se estimen procedentes como fundamento del acto o disposición impugnados dentro del plazo legalmente establecido.

b) La práctica de las notificaciones a que alude el párrafo segundo del artículo 8.2 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, así como la comunicación a la Sala de dichas notificaciones.

Segundo.—Cuando en cumplimiento del artículo 7.3 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, se requiera del Organo del que dimana el acto o disposición impugnados que informe acerca de la solicitud de suspensión, las Subsecretarías de los Departamentos ministeriales adoptarán las medidas precisas para que aquel sea remitido dentro del plazo indicado en el mencionado precepto.